

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza, informando que, el apoderado demandante presentó solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo del 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 563

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G.P., incoada por el apoderado de la parte actora, advirtiéndose de entrada que la misma carece de vocación de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

a. El legislador a través del artículo 121 del Estatuto Procesal definió el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena, de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, con nulidad.

b. Sendos son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto de la aplicación del pluricitado artículo; mediando uno que enseña que: “(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...)”

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver (...)”¹

Repárese que en el caso que nos ocupa es patente que el ataque de la memorialista resulta fútil, pues el apoderado está echando de menos diversas situaciones administrativas que se han presentado al interior del juzgado -el advenimiento de la justicia digital, cambio de personal por

¹ COLOMBIA. Sentencia CSJ STL3703-2019, del 13 de marzo de 2019, Radicación 83305, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

aplicación de lista, entre otros- de las que si bien no deben afectar al usuario de la justicia, innegablemente, alteran el funcionamiento normal del juzgado y del curso de los procesos.

c. Frente al tema, es menester traer a colación lo dicho por la Sala de Familia de nuestro Tribunal Superior, en una oportunidad con ponencia en cabeza de la Dra CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES en decisión dictada el 16 de mayo de 2022 en proceso con radicado 76001311000320190009801 y en otra, con ponencia del Dr CARLOS HERNANDO SAN MIGUEL CUBILLOS en proveído de data 18 de agosto del 2023 proferida en proceso con radicado 01-2020-00178-02, cuyos apartes pertinentes se traen a colación para mayor ilustración:

Radicado 76001311000320190009801

“(…) En conclusión, esta razón se aúna a la reseñada en el punto primero y, en conjunto, son suficientes para inferir que la nulidad pretendida dentro del proceso debe ser alegada al momento en que acaece el hecho generador del vicio, lo que traduce en que, para que se pudiera decretar la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia en la especie en estudio, el coadyuvante de la parte demandada debió invocar la nulidad procesal hasta el 30 de enero de 2021, cuando eventualmente se configuraba la falta de competencia del a quo, de acuerdo a la norma citada, condición que aquí no se presentó. Por el contrario, tal y como se evidenció, el apelante siguió adelante con todas las etapas procesales de las que hizo parte activa sin alegar irregularidad alguna (...)”.

Radicado 01-2020-00178-02

“(…) es de rigor señalar que ningún yerro entraña la apreciación de la juez contraria a la naturaleza objetiva de dicho término defendida por el recurrente, pues tal apreciación la sustentan las razones fundantes de la inexequibilidad de la previsión legislativa del inciso sexto del texto original del art. 121 del C.G.P, que le atribuía efecto anulatorio “automático” al solo hecho del vencimiento del término allí señalado de un año y, em esa medida se entendía que este era de naturaleza objetiva porque la cumplirse sobrevenía sin más la nulidad , lo que no halló la Corte ajustado a la Carta, entre otras consideraciones, por estimar que la determinación del plazo razonable para la definición del litigio “ debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces”, sumadas a vicisitudes tales como “la inasistencia justificada de las partes a algunas audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra de los autos que se decretan a lo largo del trámite(...) esto para decir que en “un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandad carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”, lo que en otras razones más apoyó la decisión de declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”

Así las cosas y sin necesidad de más argumentos, como se anunció desde el inicio se deniega la petición de aplicación del precepto previsto en el artículo 121 del C.G.P., y en consecuencia no se apartará el Despacho del conocimiento del asunto, lo que de contera y como resulta apenas lógico, impone la negativa de la solicitud de nulidad.

Valga resaltar que, sí en gracia de discusión se admitiere que en este caso concreto hay lugar a despojarse de la competencia del asunto, tampoco habría ninguna actuación que nulitar, si en cuenta se tiene, que no se ha surtido actuación alguna por parte del Juzgado,

Rad. 484.2018 Petición de Herencia
Demandante. POLICARPA BALANTA ESCOBAR Y OTROS
Demandado. LILIANA MORENO

posterior a la fecha en que se arguye por el quejoso -17 de febrero de 2023-, se perdió la competencia.

ii. Finalmente, frente a la petitoria de fijar fecha de audiencia, resulta improcedente en virtud de que en la causa se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.